

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para resolver lo en derecho corresponda.

DIANA ESTEFANÍA GALLETO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00219- 00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**
DEMANDADOS: **MIGUEL ANGEL RIVERA GONZÁLEZ**
 LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORNO
 DANNY DAMIAN MORENO ROMERO

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la señora **MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**, contra los señores **MIGUEL ANGEL RIVERA GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORNO y DANNY DAMIAN MORENO ROMERO**.

CONSIDERACIONES

1. La doctora MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

En el acápite de las Direcciones y Notificaciones se informó que se desconoce el correo electrónico del codemandados señor MIGUEL ANGEL RIVERA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a la Demanda **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico,**

los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...” (Negrilla fuera de texto).

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

3. Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Finalmente, se autoriza a la parte actora para que actúe en su propio nombre y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la doctora **MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**, contra los señores **MIGUEL ANGEL RIVERA GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORNO y DANNY DAMIAN MORENO ROMERO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Tercero: Autorizar a la demandante para actuar en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**